

AUTO (0 0 3 1 7 5) DEL 2016

3 1 AUG 2016

"Por medio del cual se Archiva una denuncia en etapa preliminar"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y la Ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 2362 de fecha de 08 de agosto de 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los antecedentes facticos que se proceden a describir.

- a. Por medio de radicado No. 120317 del 18 de Julio de 2014 el querellante **Anónimo** presentó queja en contra de la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS**, identificada con N.I.T. 830016163-3, representada legalmente por EDUARDO ADOLFO COLMENARES PEDREROS, identificado con C.C. 79386578, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 No. 63^a-11 SUR de Bogotá, manifestando que en dicha empresa se violan las normas laborales y de la seguridad social.
- b. De manera que, mediante auto No. 2362 de fecha 08 de Agosto de 2014, ARTURO GOMEZ, Inspector Cuarto de Trabajo, fue comisionado para adelantar averiguación preliminar y continuar con el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS**, por solicitud escrita de querellante **Anónimo** mediante radicado No. 120317 del 18 de Julio de 2014.
- c. Por lo anterior, mediante auto de trámite del 05 de Agosto de 2014, ARTURO GOMEZ Inspector Cuarto de Trabajo resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio según radicado No. 120317 del 18 de Julio de 2014 referente a la queja incoada por querellante **Anónimo** contra la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS**. Por lo tanto, requirió a la empresa querellada para que aportara los documentos que permitieran establecer si hay o no violación de los hechos enunciados.
- d. En consecuencia, mediante oficio No. 7011-139197 de 19 de Agosto de 2014, se comunica la actuación de indagación preliminar que cursa en la Inspección Cuarta de la Coordinación GPIVC de la territorial de Bogotá y se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley en su contra por presuntas violaciones a la ley laboral, por lo cual lo requirió para presentarse a este despacho el día 27 de Agosto de 2014 con los siguientes documentos:
 1. Certificado de existencia y representación legal, Contrato laboral de 5 trabajadores, Afiliación a la seguridad social integral y pagos a la seguridad social de 5 trabajadores, copia liquidación de prestaciones sociales
 2. Copia de acta de constitución de comité de convivencia laboral con sus 6 ultimas actas de reuniones, Copia del sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo, copia de las actas de reuniones de copasst desde su creación a la fecha. Copia de reglamento interno de trabajo, Copia de constitución del comité de convivencia laboral y copia de las actas de

31 AUG 2016

Por medio del cual se archiva denuncia en etapa preliminar

reuniones desde su creación a la fecha, Copia autorización para trabajo de horas extra del Ministerio del Trabajo, Liquidación de 3 exmpleados con sus respectivos contratos.

- e. Así, llegado el día 18 de Agosto de 2014 la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS.**, allego a este despacho parte de la información requerida,

2-IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

CLINICA CANDELARIA IPS SAS, identificada con N.I.T. 900335814-1, representada legalmente por JOSE ROBERTO PEÑA ARISTIZABAL, identificado con C.C. 79303850, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la CLL 74 No. 20 B- 52 de Bogotá.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Igualmente el artículo 83 de la constitución política manifestando que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I – Actuaciones Administrativas – del código contencioso administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“... Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

“ARTICULO 29. C. N El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”**.

Adicionalmente, la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo en su artículo 2, literal c, numeral 5, otorga la facultad al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para conocer de los asuntos relacionados con la seguridad social en los siguientes términos *“Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.”*

Por medio del cual se archiva denuncia en etapa preliminar

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye: bajo la anterior premisa y después del análisis de la información allegada por la parte denunciada, se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS**, ya que esta misma empresa fue sancionada por los mismos hechos, frente a una denuncia que fue desarrollada por este mismo despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez ya fue notificada la sanción en contra de esta misma empresa por los mismos hechos y como lo manifiesta la constitución nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En mérito de lo expuesto, esta coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No formular pliego de cargos en la etapa preliminar, ya que no hay mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de la queja, según lo expuesto en la parte motivada en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto, contra la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS**, identificada con N.I.T. 900335814-1, representada legalmente por JOSE ROBERTO PEÑA ARISTIZABAL, identificado con C.C. 79303850, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la CLL 74 No. 20 B- 52 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en la etapa preliminar, ya que no hay mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de la queja, según lo expuesto en la parte motivada, en concordancia con los hechos y la normatividad vigente, contra la empresa **CLINICA CANDELARIA IPS SAS**, identificada con N.I.T. 900335814-1, representada legalmente por JOSE ROBERTO PEÑA ARISTIZABAL, identificado con C.C. 79303850, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la CLL 74 No. 20 B- 52 de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: A. Gomez. /Inspección 04 de Trabajo
Reviso, Aprobó: C. A. Quintero Arenas

